



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

11 de enero de 1985

Núm. 103-IV-1

APROBACION DEFINITIVA POR EL CONGRESO

Explotación unificada del Sistema Eléctrico Nacional.

Corrección de error.

En la publicación de la aprobación definitiva por el Congreso sobre el Proyecto de Ley de Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional, publicado en la Serie A, número 103-IV, de 31 de diciembre de 1984, se ha producido un error que se subsana a continuación:

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El texto publicado en la página 1268/12 del citado «Boletín» ha de ser sustituido por el siguiente:

1. A los hechos imponderables que se deriven de las operaciones de intercambio que formen parte de un plan global aprobado por el Ministerio de Industria y Energía y que reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen, les serán de aplicación los beneficios fiscales que se señalan en los números siguientes.

Para la inclusión en el Plan global las operaciones de intercambio deberán perseguir alguna de las siguientes finalidades:

a) Restablecer el equilibrio entre capacidad de producción, obligaciones de abastecimiento eléctrico y necesidad de financiación de todas las empresas eléctricas de ciclo completo.

b) Aprovechar la reducción de costes que se deriva de la distribución eléctrica en áreas geográficas continuas.

2. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, reducción de hasta el 95 por ciento de la base imponible en:

a) Las transmisiones onerosas de toda clase de bienes y derechos que integran el patrimonio de empresas del

sector eléctrico, siempre que el adquirente sea otra empresa del mismo sector.

b) Las disoluciones de comunidades de bienes y los préstamos de cualquier naturaleza y actos similares a los mismos que se realicen para poder llevar a cabo las transmisiones a que se refiere la letra a) anterior o como consecuencia de las mismas. También quedarán bonificadas la constitución y extinción de las garantías que se exijan para la concesión de estos préstamos.

c) Se entenderá incluida en el ámbito de este beneficio fiscal la constitución de aquellas garantías, de cualquier clase, a favor de personas o entidades que se deriven necesariamente de las transmisiones de los bienes y derechos a que se refiere el presente artículo, así como su extinción.

d) Las fusiones y escisiones que tengan que realizarse necesariamente para llevar a cabo las operaciones de intercambios, incluidas en el Plan.

e) Del gravamen que recaiga sobre la primera copia, de las escrituras y actas notariales que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 31.2 del Texto Refundido del Impuesto, aprobado por Real Decreto 3050/1980, de 30 de diciembre, y que guarden relación con las operaciones a que se refieren las letras anteriores.

3. En el Impuesto sobre Sociedades:

a) Los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con motivo de las transmisiones a título oneroso de los bienes o derechos a que se ha hecho referencia en la letra a), del número 2, por compraventa o por cualquier otro título, se abonarán o

cargarán, respectivamente, a la cuenta «Alteraciones del patrimonio, Ley .../198.», que tendrá carácter de reserva.

A esta reserva le resultará aplicable lo dispuesto para la cuenta «Actualización Ley de Presupuestos de 1983», en la forma que reglamentariamente se determine.

Las alteraciones patrimoniales incorporadas a tal cuenta no se incluirán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los elementos de inmovilizado material y los valores mobiliarios de renta variable, recibidos por una empresa del sector eléctrico, como consecuencia de las operaciones del apartado 2 a) anterior tendrán la consideración de reinversión, a efectos de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado.

4. Las transmisiones onerosas de bienes y derechos, las subrogaciones y refinanciaciones de préstamos, siempre que estas últimas supongan una mejora de las condiciones de interés y de garantía, consecuencia todas ellas de las operaciones incluidas en el Plan a que se refiere el número 1 anterior, no determinarán la pérdida de los beneficios fiscales que en relación con dichos bienes, derechos y préstamos estuvieren reconocidos previamente o en trámite de reconocimiento en el momento de la operación. En tal sentido no se considerarán las expresadas

transmisiones de bienes y derechos como la desinversión o defecto de inversión que pudieran afectar al requisito de su permanencia en el patrimonio de la entidad que los transmite.

La concesión o confirmación de los beneficios se referirá a los contemplados en la normativa de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados sobre sociedades, General sobre el Tráfico de las Empresas y en los que integran la renta de Aduanas.

5. Se reducirán al 10 por ciento los honorarios de los Notarios, Registradores y Fedatarios Mercantiles que intervengan en las escrituras y operaciones para la ejecución de esta Ley, sin que en ningún caso puedan exceder del 0,0025 por ciento de la base que sea aplicable por cada acto jurídico contenido en una misma escritura o póliza.

6. Los beneficios a que se refieren los números anteriores se concederán o, en su caso, se reconocerá su mantenimiento por orden del Ministerio de Economía y Hacienda previa tramitación de un expediente en el que deberá acreditarse la concurrencia de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable exclusivamente a las operaciones que se realicen dentro del año 1985.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961